

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Doña Mencía**

Núm. 10.466/2010

Doña María de los Santos Córdoba Moreno, Alcaldesa-Presidenta del Excelentísimo Ayuntamiento de Doña Mencía (Córdoba), hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna durante la fase de información pública contra el expediente de aprobación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Venta Ambulante en este municipio, aprobado inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria del día 29 de junio de 2010, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo conforme a lo regulado en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el referido acuerdo recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta el texto de la ordenanza aprobada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley antes citada.

Ordenanza Municipal reguladora de la Vneta Ambulante en Doña Mencía

El Ayuntamiento de Doña Mencía, de conformidad con las competencias que le atribuye el artículo 25.2 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el ejercicio de su facultad reglamentaria, reconocida en los artículos 4.1 a) y 22.2 d) de la misma Ley y en consonancia con lo establecido en el artículo 4.1. de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, y en uso de las atribuciones contenidas se elabora la Presente Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante en el Municipio de Doña Mencía.

Capítulo I.- Disposiciones generales**Artículo 1.- Objeto.**

Es objeto de la presente Ordenanza la Regulación del Comercio Ambulante en el término municipal de Doña Mencía.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante en la Comunidad Autónoma Andaluza, se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establezcan en la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Modalidades.

El Comercio Ambulante sólo podrá ejercerse en las modalidades contempladas en la presente Ordenanza, y de acuerdo con los emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen y en las fechas y por el tiempo que se determine.

1. Tendrá en todo caso la consideración de Comercio Ambulante:

- El comercio en mercadillos que se celebran regularmente, con una periodicidad determinada, en lugares preestablecidos.
- El comercio callejero, este es el que se celebra en vía pública sin someterse a los requisitos expresados en el párrafo anterior.
- El comercio itinerante, en camiones o furgonetas.

2. Así mismo tendrá esta consideración:

- El comercio en mercados ocasionales con motivo de fiestas, ferias o acontecimientos, durante la celebración de estos.
- El comercio tradicional de objetos usados, la venta de artículos artesanales realizados por el propio vendedor artesano y demás modalidades de comercio ambulante no especificadas.

Artículo 3.-

No podrá concederse autorización para la venta de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba.

Las autoridades sanitarias competentes, cuando por motivos de salud pública lo aconsejen, podrán prohibir la venta de determinados productos alimenticios en las formas contempladas en esta Ordenanza.

Capítulo II.- Del Comercio Ambulante**Artículo 4.- Requisitos del titular.**

Para la obtención de la licencia municipal que habilita para el ejercicio del comercio ambulante en este municipio se exigirá que el titular del mismo reúna los siguientes requisitos:

- 1) Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 2) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.
- 3) Estar en posesión del "Carné Profesional y la placa identificativa de Comerciante Ambulante" previsto en el art. 5 de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante de Andalucía.
- 4) Estar en posesión del carné sanitario de expendedor, en el supuesto de venta de productos alimenticios y/o comestibles.
- 5) Disponer del oportuno permiso de residencia o trabajo por cuenta propia, y de cuantos documentos y requisitos sean exigibles de conformidad con la legislación de extranjería.

Artículo 5.- Requisitos de la actividad.

Para el ejercicio de la actividad, una vez en posesión de la licencia municipal, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos que se expendan, y en especial de los destinados a la alimentación.
- 2) Tener expuesta al público de forma bien visible la placa identificativa expedida por la Junta de Andalucía.
- 3) Tener a disposición de la autoridad competente, sus funcionarios y agentes, las facturas y comprobantes de compra correspondientes a los productos objeto de comercio.
- 4) Tener expuestos al público con notoriedad los precios de venta al público de los productos, especificando con letra clara la referencia de si es por unidad, pieza, lote o cualquier otra medida, debiendo disponer de báscula o metro reglamentarios
- 5) Estar en posesión de la pertinente autorización o licencia municipal vigente, y satisfacer los tributos que en cada momento el Ayuntamiento tenga establecidos para este tipo de comercio.

Artículo 6.- Condiciones de los puestos.

1. Para el ejercicio del comercio ambulante será necesario el uso de las instalaciones a que se refiere el artículo 1º de la presente Ordenanza, quedando prohibida, en consecuencia, la exposición de mercancías en el suelo. Las instalaciones que se utilicen deberán, además de su carácter desmontable, reunir las condiciones necesarias para que sirvan de soporte de los artículos que se expendan dentro de unos requisitos mínimos de presentación, seguridad e higiene, debiendo estar perfectamente sujetas dichas instalaciones y elementos de soporte. La estructura debe ser tubular metálica o de madera plegable. En ningún caso, estas instalaciones sobrepasarán la superficie fijada para el puesto autorizado.
2. Los puestos no podrán situarse en accesos a edificios de

uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, así como en lugares que dificulten tales accesos o la circulación peatonal.

3. Queda absolutamente prohibida la utilización de aparatos de megafonía u otros medios acústicos para anunciarse, así como el comportamiento por parte del comerciante que suponga la realización de una actividad calificable de molesta, insalubre, nociva o peligrosa.

Artículo 7.- Productos no autorizados.

Se prohíbe el comercio ambulante en cualquiera de sus modalidades de los siguientes productos:

- a) Carnes, aves y cazas frescas, refrigeradas y congeladas.
- b) Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- c) Leche certificada y leche pasteurizada.
- d) Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
- e) Pastelería y bollería rellena o guarnecida, pastas alimenticias frescas y rellenas, anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- f) Aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

Capítulo III.- Licencias de Comercio Ambulante

Artículo 8.- Licencias.

1. La práctica del comercio ambulante en Doña Mencía queda sometida al régimen de licencia, reservándose el Ayuntamiento la facultad de limitar el número de concesiones por año.

2. La concesión de la licencia queda sujeta a la acreditación del cumplimiento de los requisitos que quedan reflejados en el artículo 4º, su cumplimiento no obliga al Ayuntamiento a concederla.

Artículo 9.- Solicitud y concesión de licencias.

1. Los comerciantes que pretendan el ejercicio del comercio ambulante en el municipio de Doña Mencía, lo solicitarán de la Alcaldía Presidencia, con especificación de los productos que deseen vender y el espacio que necesiten ocupar, acompañando los documentos que le acrediten.

2. Las licencias serán anuales, personales e intransferibles, por lo que su titular vendrá obligado a ejercer personalmente la actividad, sin poder traspasarla, enajenarla o disponer de otro modo de las mismas. No obstante, podrán ejercer la actividad en nombre del titular, su cónyuge e hijos mayores de 16 años, mientras permanezcan en la unidad familiar del mismo, así como los empleados que estén dados de alta y al corriente en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta del titular.

3. Las licencias de comercio ambulante se concederán por la alcaldía, quien podrá delegar su otorgamiento.

4. En ningún caso se concederá más de una licencia a nombre de una misma persona. La concesión de licencia al cónyuge o hijos no emancipados de un concesionario, requerirá el cumplimiento por parte de éstos de los requisitos del artículo 4º de esta ordenanza.

Artículo 10.- Condiciones de las licencias.

1. Las licencias de comercio ambulante contendrán como mínimo:

- a) Nombre y apellidos del titular.
- b) Número del D.N.I. o pasaporte.
- c) Edad y domicilio.
- d) Número del Carnet de Vendedor Ambulante.
- e) Número de la Licencia Municipal.
- f) Epígrafe y artículos cuya venta queda autorizada.
- g) Lugar y horario de comercio.
- h) Dimensiones del puesto autorizado.

i) Plazo de vigencia de la Licencia.

j) Fotografía actualizada del titular y cónyuge e hijos o asalariados que ejerzan la actividad en su nombre y junto al mismo, en los términos del artículo anterior.

2. El Ayuntamiento proporcionará a cada titular de licencia una tarjeta en las que queden especificados los datos mínimos del apartado anterior, la que deberá quedar expuesta durante el horario de venta junto a la placa identificativa a que se refiere el apartado 2) del artículo 5º.

Artículo 11.-Renovación de licencias.

Los vendedores ambulantes titulares de licencia municipal deberán solicitar la renovación de ésta antes del 31 de enero del año inmediato siguiente al de su vigencia, mediante modelo normalizado que les será facilitado por este Ayuntamiento.

Para la concesión de Licencias habrá de presentarse ante el Ayuntamiento una Solicitud en la que se hará constar:

1.- Nombre y apellidos, domicilio a efectos de notificación, DNI y N.I.F. del solicitante, con indicación, en su caso, de los mismos datos respecto a la persona que va a ejercer efectivamente la actividad, en los casos anteriormente indicados.

2.- Dos fotografías tamaño carné en color actualizadas del Titular, Cónyuge o hijos y los Autorizados o Trabajadores.

3.- Fotocopia del Alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

4.- Fotocopia del DNI. y del N.I.F.

5.- Fotocopia del Alta como trabajador Autónomo, adjuntando también fotocopia de los últimos 12 recibos abonados y si es trabajador asalariado el TC2.

6.- Fotocopia del carné profesional de comerciante Ambulante expedido por la Junta de Andalucía.

7.- Placa de identificación del Ayuntamiento.

8.- Certificado de empadronamiento colectivo acreditando que el cónyuge e hijos que vayan a auxiliar en la venta al titular pertenecen a la unidad familiar.

9.- Fotocopia de una póliza de seguros de responsabilidad civil que cubra la posibilidad de daños en la vía pública o a terceros por un importe mínimo de 18.000 euros.

10.- Expresión de la mercancía que se pretenda vender.

11.- Fotocopia del carné sanitario como manipulador de alimentos, caso de tratarse de venta de productos alimenticios.

Las copias de los documentos aportados se acompañarán de sus respectivos originales, para su cotejo y compulsación.

Artículo 12.- Revocación de la licencia.

1. La concesión de las licencias será discrecional por parte de la Administración y, en consecuencia, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando lo considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que las motivaron, cuando lo exija el interés público, o cuando proceda en aplicación de las disposiciones sancionadoras contenidas en esta Ordenanza, sin que en ninguno de tales supuestos exista obligación para la Administración de indemnización o compensación alguna.

2.- Son causa de revocación de las licencias:

- a) La sanción por infracción muy grave.
- b) La falta de asistencia injustificada durante cuatro jornadas consecutivas u ocho alternas al mercadillo. La no ocupación no exime del pago de los derechos que correspondan.
- c) La retirada por la Junta de Andalucía del carnet profesional de Comerciante Ambulante.
- d) La falta de pago de más de tres meses de la tasa correspondiente, o los derechos establecidos en cada momento por el Ayuntamiento, dentro del plazo previsto.
- e) Cualquier otra causa que viniere establecida legal o reglamente.

mentariamente.

3.- La revocación llevará aparejada la inhabilitación durante dos años del titular o personas que ejercen el comercio en su nombre en la localidad de Doña Mencía, salvo que se acuerde la inhabilitación definitiva, bien por el Ayuntamiento de Doña Mencía, bien por la Junta de Andalucía.

Artículo 13.- Extinción de la licencia.

No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que los interesados no acrediten su autorización municipal y que esté al día en el pago del precio público que por su actividad se devengue. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.

Son motivos de extinción de la licencia:

- a) Jubilación del titular.
- b) Fallecimiento del mismo.
- c) Incapacidad permanente del titular.
- d) Renuncia expresa y escrita del titular.
- e) Revocación de la licencia.
- f) El subarriendo, traspaso o cesión de las parcelas o lugares asignados.
- g) La pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 4º de la presente Ordenanza.
- h) Supresión de la modalidad de Comercio de que se trate.
- i) Por imposición de sanción administrativa muy grave.
- j) No encontrarse al corriente en sus obligaciones tributarias con esta Hacienda Local.
- k) Causas sobrevenidas de interés público.

Capítulo IV. - Organización del Mercadillo

Artículo 14.- Lugares.

1. El Ayuntamiento de Doña Mencía establecerá una zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio del comercio ambulante, fuera de la cual no estará permitido su ejercicio. Dicha zona quedará debidamente ubicada y señalizada en la Avd. El Laderón, correspondiendo a los Servicios Municipales la señalización y numeración de los puestos para facilitar el normal y ordenado desarrollo de la venta, así como para el adecuado control y vigilancia por agentes de la Policía Local y funcionario municipal encargado del mercadillo.

2. En la zona habilitada para el ejercicio del comercio ambulante con carácter regular y periódico se podrá ejercer esta actividad todos los martes del año de 8,00 a 14,00 horas, excepto aquellos en los que por tener lugar la celebración de las fiestas u otros eventos no sea posible la instalación del Mercadillo, dependiendo en todo de los días necesarios para montar y desmontar la Feria.

3. El Ayuntamiento tendrá en cuenta la mayor o menor dificultad para el tráfico rodado y peatonal, la seguridad de los usuarios y las facilidades para la afluencia de público.

Artículo 15.- Organización.

1. Es competencia del Ayuntamiento la organización interna del mercadillo correspondiendo a los Servicios Municipales. Queda prohibido el aparcamiento de vehículos dentro del recinto del mercadillo.

2. En orden a la adjudicación de las parcelas se establecen módulos de ocho metros de longitud cada uno por cinco metros de profundidad quedando numerados del 1 al 30.

Artículo 16.- Limpieza.

La limpieza del mercadillo será responsabilidad de los propios vendedores, que están obligados a dejar la zona libre y expedita al finalizar la jornada de comercio.

El Ayuntamiento colocará recipientes para la basura en lugares estratégicos del mercadillo.

Artículo 17.- Horario.

1. El horario para el desarrollo del comercio ambulante, en defecto de que por acuerdo municipal estuviera establecido otro, será desde las ocho a las catorce horas.

Capítulo V.- Otros supuestos de Comercio

Artículo 18.- Comercio callejero.

1. Queda sometido a la obtención de licencia el denominado comercio callejero, entendiéndose por tal el que tiene lugar en vías públicas con carácter ocasional, mediante instalaciones desmontables y transportables o móviles, como puestos para la venta de libros, castañas, patatas fritas, frutos secos, flores, bebidas, etc., que no se encuentren comprendidos en ningún otro tipo de comercio regulado en esta Ordenanza.

2. Serán aplicables a este tipo de comercio las reglas establecidas en esta Ordenanza para el comercio ambulante con las necesarias adaptaciones que se deriven de su naturaleza.

3. La concesión de licencia para este tipo de venta fuera de establecimiento comercial permanente será discrecional por parte del Ayuntamiento, pudiendo ser revocada en cualquier momento sin derecho a indemnización ni compensación alguna.

Artículo 19.- Comercio itinerante en vehículos.

También queda sometido a previa licencia el denominado comercio itinerante en vehículos, al que serán de aplicación, con las salvedades que su propia naturaleza determine, las reglas establecidas en esta Ordenanza para el comercio ambulante.

Se prestará especial atención en este tipo de comercio a las condiciones de higiene de los vehículos, que por los servicios sanitarios se determinen en cada supuesto en congruencia con el tipo de productos que se expendan.

Artículo 20.- Comercio de agricultores.

1. Se consideran puestos de venta de agricultores aquellos dedicados a la venta de productos hortofrutícolas de temporada y que sean regentados por los propios productores agrarios.

2. Dichos puestos se situarán dentro del Mercado de Abastos, en los lugares señalados al efecto por el Ayuntamiento. Su horario será el propio de dicho mercado y su desarrollo tendrá lugar con la periodicidad que se fije por el Ayuntamiento, que se hará constar en la licencia. El Ayuntamiento podrá determinar su ubicación en otros lugares fuera del Mercado de Abastos, cuando las circunstancias del comercio en general y de éste en particular así lo aconsejen.

3. Los titulares de este tipo de comercio deberán dejar expedito y limpio el lugar asignado, una vez finalizada la venta, para lo cual deberán ir provistos de envases en los que depositar restos y desperdicios.

4. Para solicitar y acceder a un puesto de agricultor se deberá acreditar documentalmente y de forma suficiente ser el titular de la explotación agraria de la que procedan los productos en venta.

5. Si las solicitudes superaran los puestos o lugares disponibles, la adjudicación de los mismos se efectuará por rotación en los períodos que se determinen por la Alcaldía.

Artículo 21.- Mercados ocasionales.

Durante la celebración de fiestas y acontecimientos populares, podrá autorizarse el comercio ambulante de artículos característicos de las mismas.

Dicha venta habrá de efectuarse en puestos desmontables, en los lugares, fechas y horario determinados por el Ayuntamiento.

Artículo 22.- Otros tipos de comercio.

1. Quedan también sujetos a autorización municipal los siguientes tipos de comercio:

- a) El comercio artesanal de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares, siempre que procedan del trabajo manual del

vendedor artesano.

b) Los mercados tradicionales de flores, plantas y animales vivos.

c) El comercio tradicional de objetos usados, puestos temporales y demás modalidades no contempladas en los artículos precedentes.

2. En las propias autorizaciones que expida el Ayuntamiento, se determinarán los lugares y demás condiciones en que hayan de desarrollarse estos otros tipos de comercio.

3. Si la venta de animales fuere para el consumo humano, los vendedores están obligados a disponer de certificación veterinaria acreditativa de que su estado sanitario es apto para el consumo humano.

Capítulo VII.- Inspección, infracciones y sanciones

Artículo 23.- Inspección.

Corresponderá al Ayuntamiento la inspección de cualquiera de los tipos de comercio fuera de establecimiento comercial permanente regulados en la presente Ordenanza.

Dicha inspección se ejercerá a través de los facultativos veterinarios que tengan a su cargo la vigilancia sanitaria en este municipio, cuya inspección actuará de modo permanente y por propia iniciativa, sin perjuicio de atender las denuncias que se le dirijan.

Serán funciones de la Inspección Sanitaria Local la comprobación del estado sanitario de los artículos alimenticios, las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos e instalaciones, proceder al decomiso de los géneros que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo, levantar las actas correspondientes a las inspecciones y emitir los informes facultativos que se le soliciten y sobre las inspecciones y análisis practicados.

Artículo 24.- Funciones de la Policía Local.

La Policía Local velará por el cumplimiento del orden y ejercerá las siguientes funciones:

a) Vigilar que no se practique el comercio, tanto ambulante como de los demás tipos regulados en esta Ordenanza, fuera de las zonas de emplazamiento autorizado.

b) Ejecutar el levantamiento del puesto cuando proceda, así como efectuar la retirada de bultos cuando no pueda demostrarse su procedencia.

c) Auxiliar al funcionario o agente encargado de la inspección de abastos en el cumplimiento de sus funciones.

d) En general vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 25.- Funciones de la inspección de abastos.

El funcionario o agente encargado de la inspección de abastos tendrá como funciones:

a) Comprobar que los vendedores, tanto ambulantes como de los demás tipos de comercio fuera de establecimiento comercial permanente, están en posesión de la licencia municipal preceptiva.

b) Asignar a cada comerciante ambulante el emplazamiento autorizado en la licencia.

c) Comprobar que se respetan las condiciones que figuran en la licencia.

d) Vigilar que esté expuesta la "placa identificativa" y la tarjeta de comerciante ambulante.

e) Comprobar las facturas y procedencias de los géneros objeto de venta.

f) Auxiliar a la Policía Local cuando fuere requerido para ello.

g) Todas las demás que se desprendan o le puedan ser asignadas de acuerdo con el contenido de la presente Ordenanza.

Artículo 26.- Infracciones.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección y sanción de las in-

fracciones de la presente Ordenanza.

En caso de detectarse alguna infracción de índole sanitaria se dará inmediatamente cuenta a las Autoridades Sanitarias, para su tramitación y sanción si procediese.

Las faltas que se cometan como consecuencia del incumplimiento de esta normativa se clasifican en Leves, Graves y Muy Graves.

I. Infracciones leves:

a) No tener expuesto al público con la suficiente notoriedad la "placa identificativa" y la Licencia Municipal de Vendedor Ambulante en este Municipio.

b) No tener expuesto al público con la suficiente notoriedad el precio de venta los artículos.

c) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal.

d) El incumplimiento de las normas sobre condiciones higiénicas del puesto y limpieza del suelo.

f) La utilización de megafonía.

g) La desconsideración en el trato con el público y/o otros vendedores.

h) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de la Ley de la Junta de Andalucía 9/1988, de 25 de noviembre, reguladora del Comercio Ambulante, de esta Ordenanza y que no esté considerada como falta grave o muy grave.

II.- Infracciones graves:

a) La reincidencia en tres infracciones leves.

b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.

c) El desacato o negativa a suministrar información a la Autoridad municipal, sus funcionarios y agentes en el cumplimiento de su misión.

d) No llevar consigo el carné profesional de Comerciante Ambulante o la Licencia municipal.

e) El comercio realizado por personas distintas al titular de la Licencia, que no sea el cónyuge, hijos no emancipados o asalariados.

f) La grave desconsideración en el trato con el público y/o otros vendedores.

g) La venta en lugar no autorizado u ocupar más superficie de la permitida.

h) Dejar residuos o desperdicios en la zona de venta y sus alrededores, así como el maltrato o uso indebido del mobiliario urbano o a bienes de uso público.

III.- Infracciones muy graves:

a) La reincidencia en dos infracciones graves.

b) Carecer de la licencia municipal correspondiente. Caducada o no renovada.

c) Carecer de alguno de los requisitos establecidos para el ejercicio del comercio ambulante en el artículo 5º de esta Ordenanza.

d) La exhibición al público o a la autoridad, sus funcionarios o agentes de documentos falsos.

e) Cualquier manipulación o alteración fraudulenta de la Licencia o documentos oficiales relativos al Comercio Ambulante, incluido el Libro de Reclamaciones

f) La resistencia, insultos, coacción y amenaza a la autoridad municipal, sus funcionarios y agentes en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 27.- Sanciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas a tenor de su gravedad, previo el oportuno expediente, conforme a

las siguientes normas:

1. Las faltas leves con apercibimiento escrito o multa de 60 euros
2. Las faltas graves:
 - a) Apercibimiento por escrito y multa de 60 a 300 euros.
 - b) Suspensión temporal de la licencia hasta un máximo de tres meses.
3. Las faltas muy graves:
 - a) Multa de 301 a 601 euros.
 - b) Revocación de la autorización municipal.

En caso de reincidencia en infracción muy grave el órgano competente de la Junta de Andalucía podrá retirar el "Carné Profesional de Comerciante Ambulante" durante el plazo de dos años, declarar la incapacidad para obtenerlo durante el mismo período, o inhabilitarlo permanentemente para el ejercicio del comercio ambulante, el cual resolverá a la vista del expediente sancionador con arreglo a los preceptos que deberá incoarse previamente.

Artículo 28.- Comunicación e imposición de sanciones.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley de Comercio Ambulante de Andalucía, el Ayuntamiento, una vez que sean firmes las sanciones impuestas, dará traslado de aquellas calificadas como graves y muy graves a la Dirección General de Comercio y Artesanía, para su anotación en el Registro correspondiente.

2.- Cuando sean detectadas infracciones sanitarias se dará cuenta inmediatamente a la Delegación Provincial de Salud y al Distrito Comarcal Sanitario, a los efectos procedentes.

3.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior sólo podrán imponerse tras la incoación del correspondiente expediente sancionador que habrá de tramitarse de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y RD 1398/1993 Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 29.- Intervención y Decomiso.

1.- Con independencia de lo anteriormente expuesto, el ejercicio de cualquiera de las modalidades de venta ambulante fuera de establecimiento comercial permanente sin la preceptiva autorización municipal, tendrá como consecuencia la inmediata inter-

vención de la mercancía.

2.- En el plazo de 48 horas el vendedor deberá acreditar, tanto el estar en posesión de la autorización, así como la correcta procedencia de los productos. Si dentro del mencionado plazo el vendedor demuestra documentalmente y de forma fehaciente los extremos anteriores, le será devuelta la mercancía, sin perjuicio del expediente sancionador que se le instruya, salvo que, por sus condiciones higiénico-sanitarias, ello no fuese posible.

3.- La venta de cualquier producto excluido de la autorización y fuera del ámbito de la misma, llevará aparejada la intervención inmediata de la mercancía, y, en su caso, previo informe vinculante de la Inspección Sanitaria, su decomiso definitivo y la entrega a Centros Benéfico-Sociales. 4.- Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, analítica, decomiso, transporte y destrucción de las mercancías serán de cuenta del infractor.

Artículo 30.- Prescripción.

Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza prescribirán:

- a) Las leves a los dos meses.
- b) Las graves al año.
- c) Las muy graves a los dos años.

El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día en que se hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento de conformidad con lo previsto en la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante de Andalucía.

Disposiciones Finales

Primera.- La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor en la fecha en que concluya su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.- En lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación la Ley nueve de mil novecientos ochenta y ocho, de veinticinco de noviembre de la Junta de Andalucía, reguladora del Comercio Ambulante, y con carácter supletorio de la misma el Real Decreto 1.010/85, de 5 de junio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Doña Mencía, 13 de octubre de 2010.-

La Alcaldesa:

María de los Santos Córdoba Moreno.